Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., C. A. c/ G., C. O." Expte. N° 415/2017** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 3 (Expte. N° 834/2017), por haber interpuesto el demandado a fs. 49 recurso de apelación contra la providencia de fs. 44 y vta., que fijó alimentos provisorios en la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que perciba por todo concepto el alimentante previos descuentos de ley, y trabó preventivo sobre bienes del propiedad del accionado por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000), concedido conforme fs. 70.

I.- A fs. 51/53 y vta. se agravia el recurrente, por cuanto la magistrada hizo lugar a la medida de embargo solicitada por la accionante imponiéndole una costosa carga al recurrente.

Entiende que de la prueba documental acompañada en autos –recibos de haberes- surge el cumplimiento de la obligación alimentaria vigente, toda vez que la cuota es descontada directamente por la empleadora del alimentante.

Señala que no se encuentran reunidos los extremos previstos por el art. 199 del CPCCCh, y que no se exigió el cumplimiento previo del art. 201 y 202 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que la medida cautelar es infundada y concedida a resultas de simples dichos de la actora que hizo alusión a una incierta e improbable situación de insolvencia, sin sustento en elementos objetivos.

Argumenta que es necesario un examen de

mayor intensidad de debate y prueba, que debieron al menos corroborar dicho extremo con prueba suficiente, lo que no ocurrió, por tanto resta mérito a la pretensión cautelar. Transcribe jurisprudencia.

Afirma que el monto del embargo resulta arbitrario, toda vez que el demandado percibe un neto que no supera los SESENTA MIL PESOS y que resulta de la prueba acreditada en autos, que ha abonado la cuota alimentaria en tiempo y forma y que nada debe en concepto retroactivo.

Concluye que se encuentra insatisfecho el requisito de peligro en la demora y que el embargo decretado no resulta de los hechos comprobados en autos, deviniendo en arbitrario. Solicita se revoque la medida por contrario imperio en cuanto ha lugar por derecho con costas. Formula reserva de Caso Federal.

II.- Estamos en presencia de un embargo ordenado en los términos del art. 550 del CC, que consagra la facultad del juez de disponer la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos.

Este articulo incorporado al plexo normativo actual permite que, ante el riesgo de que el obligado se insolvente para eludir el pago de la cuota alimentaria, existan incumplimientos anteriores, o concurran causales objetivas que tornen incierta la percepción de la cuota, pueda solicitarse la fijación de medidas cautelares típicas.

Previo a su inclusión en el Código, había quienes negaban la procedencia del embargo preventivo para el cobro de cuotas futuras, con fundamento en la protección del derecho constitucional de propiedad; puesto que el patrimonio del deudor queda afectado antes de la

exigibilidad de la obligación, siendo irrazonable considerarlo a priori incumplidor de sus obligaciones. Contrariamente sosteniendo su procedencia, parte de la doctrina y jurisprudencia afirmaba que los supuestos para la admisión de este tipo de embargos debía revestir cierta gravedad, por ejemplo reiterados incumplimientos al pago de la cuota alimentaria, o la intención de insolventarse a través de la enajenación u ocultación de bienes. Dentro de los que aceptaban su procedencia, también había quienes entendían que se podía aplicar el embargo de cuotas futuras siempre que la actitud del alimentante permitiera suponer que el cumplimiento forzado de la condena alimentaria podría tornarse imposible.

Actualmente a través del art. 550, la normativa expresamente otorga al acreedor la posibilidad de solicitar medidas precautorias para el cobro de cuotas futuras aun no devengadas ni exigibles, entre ellas se encuentra el embargo.

Si bien éstas, en razón de su ubicación dentro del Código presentan caracteres propios de conformidad a los principios que rigen el proceso de familia, participan de los requisitos comunes a toda medida cautelar, por tanto deben encontrarse acreditados prima facie la verosimilitud del derecho del peticionante, y el peligro en la demora.

En función de ello, resultan atendibles los argumentos vertidos por el recurrente en su memorial, toda vez que si bien no caben dudas que el requisito de verosimilitud del derecho se encuentra satisfecho, no existen elementos de juicio incorporados al expediente, en este estadio procesal, que acrediten el peligro en la demora, en tanto no se advierten conductas del alimentante

tendientes a evadir el cumplimiento de la obligación alimentaria, que puedan tornar ilusoria la satisfacción de los derechos de los alimentados.

Surge de los recibos incorporados a fs. 36 y 37, que la cuota alimentaria vigente es descontada directamente por la empleadora del alimentante. Si bien es cierto que emerge de los autos conexos: "D., C. A. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte. N° 548/2013, que el Sr. G. en el pasado incumplió con su obligación alimentaria, tales hechos datan del año 2013, lo que no autoriza a presumir que incurrirá nuevamente en la misma conducta.

Asimismo, en la contestación de demanda obrante a fs. 25/27 y vta. el demandado ofrece abonar una cuota alimentaria equivalente al veinte por ciento de sus ingresos, de lo cual se infiere que existe sólo discrepancia en el quantum de la cuota a abonarse y no respecto de la obligación que emerge de su responsabilidad parental.

Evaluada la conducta procesal de la parte, conjuntamente con los restantes elementos obrantes en autos, no se encuentran indicios que autoricen avizorar en este estadio que el demandado pretenda sustraerse de su obligación.

Resulta que "los embargos de haberes para asegurar cuotas futuras, (expresamente admitidos por el art. 550, Cod. Civ. y Com.) son de gran utilidad frente a deudores cuya renuencia al pago obligó a sucesivas intimaciones para el cumplimiento de la cuota, ocasionando, por consiguiente, un temor de daño futuro fundado en el incumplimiento habitual.(Kemelmajer de Carlucci- Molina de Juan: "Alimentos" Tomo II pag. 260

Rubinzal Culzoni Bs. As.), lo que no ocurre en el caso de marras.

En efecto en el punto 1) de la resolución del día 22 de junio del corriente, la magistrada de grado ha fijado alimentos provisorios en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25 %) por ciento de lo que el alimentante tenga a percibir por todo concepto previos descuentos de ley, disposición que no ha sido objetada por el demandado.

En virtud de lo analizado, será admitido el recurso de apelación interpuesto a fs. 49 y revocada la resolución glosada a fs. 44 y vta. en su punto 4.

En este estado, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dice:

Si bien coincido con mi colega respecto de los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares, he de disentir respecto del análisis efectuado sobre el peligro en la demora, sin apartarme del estrecho margen cognoscitivo de estas medidas.

El peligro en la demora, como requisito para la traba del embargo, surge de la irreparabilidad del perjuicio que se pretende evitar si resultase virtualmente imposible obtener el pago de la cuota alimentaría en lo sucesivo, producto de la renuncia del alimentante a su empleo.

La previsión incorporada al Cod. Civ. mediante el art. 550, aplica a los casos en los cuales la actitud del alimentante demuestra renuencia al cumplimiento de la obligación alimentaria. En la especie los antecedentes de incumplimiento del abono de la cuota y la amenaza que efectuara el demandado de renunciar a su trabajo, como una actitud tendiente a infundir temor y

evitar así, que la progenitora ejerza el derecho que le asiste a sus hijos, indican una actitud reticente.

A ello no escapa que la amenaza efectuada a la madre de los alimentados en ese tenor que ocurrió en ámbito privado, trasluce por un lado el temor de quien lo recibe frente al autoritarismo de quien ostenta una posición de poder por la mejoría económica.

Cabe señalar que, el incumplimiento alimentario es un flagelo de la comunidad que muchas veces responde a cuestiones que trascienden el problema económico. Implica un profundo problema cultural derivado de la falta de conciencia personal y social sobre el real perjuicio que provoca la renuencia al cumplimiento. En efecto, "los trastornos y angustias que provoca la morosidad del alimentante erosionan de manera imprevisible pero cierta la salud de los beneficiarios. Casi podría hablarse de un plazo esencial, pues debe expresarse claramente que los perjuicios derivados de lo que no se comió, abrigó, aprendió o divirtió en su momento, difícilmente puedan ser reparados integralmente y menos aun, sin secuela" (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 356 Rubinzal Culzoni).

Por los fundamentos dados y el criterio expuesto, procede desestimar los agravios del recurrente.

Encontrando cumplidos los requisitos de procedencia para la medida cautelar dispuesta, entiendo que no existen razones para apartarse de lo resuelto por la magistrada de grado.

En este estado, el Dr. Julio Antonio Alexandre dice:

No resultando coincidentes las propuestas de solución de las colegas preopinantes en cuanto al punto 4 de la resolución impugnada y tras detenida lectura y valoración de los antecedentes que emergen de la causa, dentro de los límites jurisdiccionales que autorizan los agravios, se ha señalado en cuanto a la norma jurídica que rige el caso que: "En principio, no es procedente establecer medidas cautelares para asegurar el pago de cuotas futuras, habida cuenta que constituyen prestaciones aun no adeudadas y además la cuota puede ser modificada o cesar el derecho alimentario por diversas causas. No obstante por la naturaleza asistencial y urgente de la cuota y el carácter provisional de la medida se admite su decreto (ver R. L. Lorenzatti en "código Civil y Comercial de la Nación Comentado" ed. Rubinzal Culzoni 2015 t. III, pág. 448 ap. III.2), pero de modo excepcional y cumplidos los extremos exigidos, que por su misma naturaleza, deben ser constatados de manera estricta y no por mera suposición o presunción fundada en antecedentes remotos como es el caso, de allí que comparta en un todo la propuesta de la Dra. María Fernanda Zanatta.

III.-Las costas de la Alzada, en virtud de la naturaleza de la acción, se imponen por su orden, regulando los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley arancelaria local (arts. 5 a 9, 13, 24, 32 y 46).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 49. Revocar el punto 4 de la resolución dictada el 22 de junio de 2017 glosada en fs. 44 y vta. de este legajo.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. G. A C., en el CUATRO POR CIENTO (4%), y de la Dra. M. M. D. B. en el DOS POR CIENTO (2%), en ambos casos de lo que les corresponda como definitivos en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
JUEZA DE CAMARA PRESIDENTA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL
NRO. AÑO 2017
DEL LIBRO DE
SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS